

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1023

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00502-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 27 de mayo del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias

expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 104

Hoy **29 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f390aea996ca49b656e67f5c2d0232dda468221d53f1c2877472e2df8c6f5a2d**

Documento generado en 28/07/2022 08:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00506-00

ASUNTO: AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Se incorpora constancia de inadmisión de recurso de apelación por parte del juzgado competente.

Igualmente, se incorpora memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte accionante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda (archivo 14).

En consecuencia, al tenor de lo consagrado por el legislador en el artículo 92 del C. G del P., se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se autoriza el retiro de la demanda como lo establece el art. 92 del C.G del P.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 104 _____</p> <p>Hoy <u>29 de julio DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce63e238dc00dd69541ce8e0b7d2a7b6d3fc2cafe225d747f1ceb147ceb0a47**

Documento generado en 28/07/2022 08:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1021

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00509-00**

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 31 de mayo del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias

expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 104

Hoy **29 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887726a9b46f84c0fe20ef204d69d33782bd7e1dae49af8c702d1a894a258124**

Documento generado en 28/07/2022 08:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00510-00**

ASUNTO: INCORPORA MEMORIAL

Se incorpora al expediente el memorial que antecede (archivo 12), documento que podrá ser solicitado por los interesados vía chat al número que más adelante se indicará.

Al respecto, se pone en conocimiento del memorialista y demás interesados que la demanda fue rechazada conforme puede verificarse de la lectura del archivo 11 del expediente digital.

En razón a ello, ningún trámite se impartirá al memorial acá incorporado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____104____

Hoy **29 de julio DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641caf9ac3b3214a44d2405e6921a518c7b69046747acfda92ff35ae2edc5d8a**

Documento generado en 28/07/2022 08:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1022

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00530-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 09 de junio del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias

expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

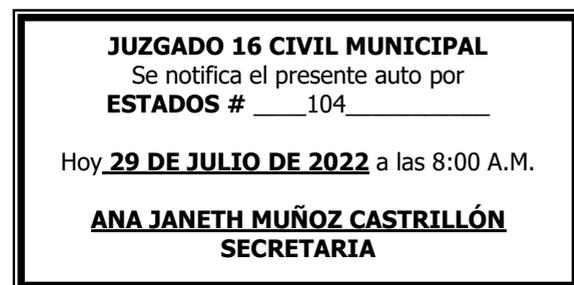
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87de6275bc2858d099a3e513547f9ce80093aef98c094a5b09bae2bdd61afaa3**

Documento generado en 28/07/2022 08:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00675-00

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 1069

Estudiada la demanda que por reparto correspondió a este Despacho, encuentra esta juzgadora que la demanda no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es preciso que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....***

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca*

en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada', o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Ahora bien, en este caso en particular pretende el actor iniciar un proceso ejecutivo con pretensión principal de suscripción de documentos teniendo como base de ejecución 4 contratos de promesa de compraventa de derechos herenciales expedidos en favor del actor por los causahabientes del señor **ERNESTO JARAMILLO PATIÑO**, escritos visibles en las hojas 1 a 30 del archivo 02).

De todos los contratos allegados se desprende de manera unánime en sus cláusulas cuarta literal c) lo siguiente:

*"La protocolización del presente negocio jurídico por Escritura Pública, **estará sujeto a realizarse con la compraventa de otros herederos con igual o mejor derecho en la sucesión del señor ERNESTO JARAMILLO PATIÑO.**"*

(Negrilla fuera del texto original)

Nótese entonces que, aunque pudiera ser ambiguo, se entiende que la celebración del contrato prometido, esto es, la compraventa de derechos herenciales, estaría sujeta a la condición de que se realizara la compraventa de derechos herenciales de otros herederos del señor ERNESTO JARAMILLO PATIÑO, hecho que claramente no se generó pues, incluso, fueron demandados en esta misma oportunidad.

Lo anterior permite concluir lo siguiente:

En primer lugar, que si hipotéticamente el actor considera algo diferente a lo entendido por el juzgado, existe entonces una falta de claridad de los documentos aportados pues se genera una ambigüedad que exige interpretación y que genera varias conclusiones contrarias según el análisis de los diferentes intérpretes del proceso, situación que definitivamente va en contra de los postulados propios del proceso ejecutivo donde se debe partir de un documento que contenga una obligación totalmente clara para brindar certeza de su contenido y que tenga vocación ejecutiva.

En segundo lugar, teniendo en cuenta lo entendido por el juzgado, que existe una falta de cumplimiento de la condición establecida por los contratantes pues la celebración del contrato prometido individualmente está supeditado a la celebración del contrato de compraventa de derechos herenciales con otros herederos, hecho que precisamente es el objeto de ejecución situación que interfiere directamente con la exigibilidad de los títulos ejecutivos aportados.

Forzoso es recordar que una cosa es celebrar un contrato de promesa y otra diferente es celebrar el contrato fin. Lo que se desprende de la cláusula citada es que la protocolización del contrato de compraventa de derechos herenciales estaría condicionado a la celebración de otros contratos de compraventa con otros herederos, contrato que tiene unos requisitos formales y solemnidades que se desprenden de lo establecido en el Art. 1857 del Código Civil, esto es, entre otros tener que ser realizado mediante escritura pública.

Por esta razón, si bien se celebraron diferentes contratos de promesa de compraventa, lo cierto es que no se realizó en ninguno de los casos el contrato prometido, es decir, el contrato solemne de compraventa de derechos herenciales, situación que implica no tener por exigible la obligación acá ejecutada.

En tercer y último lugar que, si bien en todos los contratos aportados aparece una cláusula novena que faculta al promitente comprador para notificar a los promitentes vendedores y señalarles la fecha en que se realizaría la escrituración de la venta de derechos herenciales, es una cláusula que debe interpretarse de manera conjunta con la ya referida cláusula 4º que tiene inmersa una condición de exigibilidad de los títulos ejecutivos aportados, lo que implica las 2 consecuencias estudiadas anteriormente y que resultan con la falta de claridad y exigibilidad de las obligaciones ejecutadas.

Ahora bien, referente a la cláusula penal que se pretende ejecutar, considera el despacho importante recordar que su exigibilidad está sometida a condición suspensiva lo que quiere decir que solo se podría exigir su pago una vez se demuestre el incumplimiento de la obligación por parte de alguno de los contratantes.

En ese sentido, el título ejecutivo se convierte en aquellos denominados como complejos pues no basta con aportar el contrato inicialmente celebrado sino que se hace imperioso aportar también aquellos otros con los que se demuestre de manera certera el incumplimiento del demandado o la declaración del incumplimiento de ese sujeto procesal por un órgano competente, sumado a ello, debe demostrarse el cumplimiento del contratante demandante o probar de manera contundente su allanamiento a cumplir, todo es esto para demostrar de manera efectiva la exigibilidad de la obligación desprendida de la cláusula penal pactada entre las partes contratantes.

Se resalta entonces que el proceso ejecutivo parte de la certeza de la existencia y exigibilidad de la obligación pretendida pues en caso incertidumbre respecto de alguno de esos elementos no sería ese el escenario jurídico para ventilar dichas circunstancias y, por el contrario, debería acudir al trámite verbal en el que se realicen las declaraciones correspondientes según el caso en particular.

Así pues, para el caso bajo estudio no se observa el cumplimiento de dichas cargas preliminares, debió entonces la parte accionante presentar el documento fidedigno que diera certeza sobre el incumplimiento de la obligación, documento que acompañaría el contrato presentado inicialmente para formar un título ejecutivo complejo que abasteciera las exigencias planteadas por el legislador respecto de los procesos ejecutivos.

Así las cosas, corroborados estos presupuestos y considerando el juzgado que no se cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 422 y 430 del C.G. del P., por lo que se procederá a negar el mandamiento de pago deprecado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Se dispone **Archivar** las presentes diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____104_____</p> <p>Hoy 29 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28844f25fd5e78001f5a653b5233cf5345174003f0448bede25b2c60ca2a67ca**

Documento generado en 28/07/2022 08:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00690
Decisión: Accede oficial Transunion. Requiere.**

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a la entidad **TRANSUNION** para que brinde información sobre los posibles productos financieros que pueda tener el accionado **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MEJÍA**, en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de estas y la entidad bancaria a la que pertenece. Por secretaría, expídase el oficio pertinente.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que informe la identidad del empleador del accionado a fin de poder decretar la medida de embargo de salario.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4942cd795d1d1beacfb140fcc3d3e3f05e98b5dab5e7aca1eecff7ba4efe30b**

Documento generado en 28/07/2022 08:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00690
Decisión: Libra mandamiento de pago
Interlocutorio Nro. 1050**

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **ESTEBAN LÓPEZ SALAZAR** en contra de **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MEJÍA** por las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$13.000.000** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 15 de julio de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado DANIEL TAMAYO DAVILA representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 104</p> <p>Hoy, 29 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> <hr/>

NAT

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b608a5dd35579fd01e0549f0e3dcdc0750020826d64edc5959db8c6eaab58f0**

Documento generado en 28/07/2022 08:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00692-00

ASUNTO: Admite demanda

PROVIDENCIA: interlocutorio Nro. 1047

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **MAXIBIENES S.A.S** en calidad de arrendador(a), en contra de **YUDENID VILLA GALEANO** como arrendatario(a) del bien inmueble objeto de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) **JULIANA RODAS BARRAGÁN** en la forma y términos del poder aportado.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante el chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>104</u></p> <p>Hoy 29 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7f6fc8b96624d1b96b35b5180203acb9dcc40a67b441b7f363b1829630f25e**

Documento generado en 28/07/2022 08:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1061

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00694-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.** De conformidad con el artículo 82 del, numeral 1 del Código General del Proceso, allegará un nuevo poder en el que se indique con claridad la designación del Juez a quien se dirige, además indicaran a quien le confieren el poder, para que le confieren poder, es decir se indique la clase de proceso y se indique el domicilio de los poderdantes.
- 2.** Deberá aportar Certificado bancario donde se certifique el monto actual que pretende incluir en el presente tramite sucesoral.
- 3.** Deberá aclarar la fecha de defunción del causante, dado que en el derecho de postulación indica una y en los hechos indica otra totalmente diferente.
- 4.** Aportará nuevamente el impuesto predial, toda vez que el aportado no se encuentra legible e impide leer su contenido.
- 5.** Dará cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia.
- 6.** Deberá adecuar la solicitud de medida cautelar, de conformidad a lo indicado en el artículo 480 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tipo de medida para esta clase de procesos.

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _104_____

Hoy **29 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3eb1a94f6723615c9f880a8a0fc4a2526d7fd5e64b8f30f76011e0e2e0c10a6**

Documento generado en 28/07/2022 08:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00695

Asunto: Decreta medida

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Previo a decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas, se ordena oficiar a la entidad **TRANSUNIÓN** para que brinde información sobre los posibles productos financieros que pueda tener la señora **MARIA ELENA JIMENEZ VIVAS**, en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de las mismas y la entidad bancaria a la que pertenece

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23763f9c8bc178b61dbf6659847f52f897b1ca8f71902f689d3346ef74555194**

Documento generado en 28/07/2022 08:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00695-00

ASUNTO: AUTO LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1056

Como la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la **BANCO DE BOGOTA S.A** contra de **MARIA ELENA JIMÉNEZ VIVAS** por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$ **74.470.248** por concepto de capital adeudado en el pagare aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **08 de junio de 2022**, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del

Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Téngase a la abogada **LUZ HELENA HENAO RESTREPO**, quien actúa en representación de la entidad ejecutante conforme el poder otorgado.

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

SEPTIMO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS No. <u>104</u></p> <p>Hoy 29 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a8f40f7139d4ddbc89113114392d41041332d7ca9dd9188c5570aad7078ff5**

Documento generado en 28/07/2022 08:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO POR COSTAS
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00697 -00
Demandante	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG
Demandado	ALBERTO HORACIO SALDARRIAGA BERMÚDEZ
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE PARTE DEMANDANTE ARTICULO 317
Providencias	INTERLOCUTORIO Nro. 1064

Avóquese conocimiento del proceso EJECUTIVO CONEXO remitido por el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**, proceso con radicado 05001-33-33-010-2018-00181-00.

De cara entonces al procedimiento llevado a cabo por ese juzgado y los documentos aportados y con el fin de impulsar el trámite del mismo ha de requerirse a la parte actora para que proceda con la notificación de la parte demandada.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto, se sirva realizar las gestiones que considere pertinente para solicitar nuevas medidas cautelares o proceder a notificar el auto que libra orden de pago al demandado en la forma ordenada por el Juzgado que conoce en principio de la demanda ejecutiva por costas, de lo cual deberá allegar prueba de ello, so pena de las sanciones que establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso EJECUTIVO CONEXO remitido por el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**, proceso con radicado 05001-33-33-010-2018-00181-00

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto, se sirva realizar las gestiones que considere pertinente para solicitar nuevas medidas cautelares o proceder a notificar el auto que libra orden de pago al demandado, de lo cual deberá allegar prueba de ello, so pena de las sanciones que establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

CUARTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____104____</p> <p>Hoy 29 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381a058f7f111365e6956ca26ba6286309fda14c07d4d99e5c45931e466e81b2**

Documento generado en 28/07/2022 08:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1063

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00699-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.** Deberá presentar nuevamente y de manera completa el escrito de demanda, esto con el fin de poder tener claridad frente a la misma, dado que todas las páginas al final quedaron de manera incompleta, lo que impide ver el contenido hasta la parte final de cada página, en otras palabras, están recortadas las hojas al final de cada página.
- 2.** Deberá indicar en el poder el nombre correcto de la causante, de conformidad con el registrado en su defunción, además dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 de 2022 *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados"*
- 3.** Deberá aclarar en el hecho segundo la fecha de defunción del causante DARÍO DE JESÚS HENAO VARGAS, adicional aportará el registro de defunción, toda vez que lo aportado es una partida de defunción y para la fecha de 1975 ya existía la normativa de registro civil.
- 4.** Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho cuarto de la demanda, indicará si fue iniciado el proceso de sucesión y quienes fueron reconocidos como herederos de la señora GLORIA ADRIANA HENAO GIL. Además, allegará prueba de la calidad de herederos en representación.

6. Siguiendo las disposiciones del numeral 3° del artículo 488 ibídem, se servirá indicar número de identificación y la dirección, física y/o electrónica de todos los herederos conocidos y en caso de desconocerlos deberá manifestarlo expresamente en el escrito subsanatorio.
7. Aportará nuevamente el impuesto predial, toda vez que el aportado no se encuentra legible e impide leer su contenido.
8. Según lo manifestado en el hecho cuarto de la demanda, allegará prueba del grado de parentesco de los señores OLGA JULIANA Y FRANCISCO HUMBERTO HENAO GIL; en su calidad de herederos de la señora ELOINA GIL DE HENAO, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 489, ibídem.
9. Aportará el avalúo catastral del año 2022 del bien inmueble que integra la masa hereditaria, de conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 26 del Código General del proceso, ya que el aportado corresponde al año 2021.
10. Indicara en los hechos de la demanda si conoce la existencia de más herederos con igual o mejor derecho.
11. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibídem.
12. Dará cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia.
13. Aclarara el acápite de cuantía de conformidad al numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____104____</p> <p>Hoy <u>29 DE JULIO DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7202def4a3972736e2b475ef8dc5a433499d9f3bbdd9f3603e5fe32a1b93b7fb**

Documento generado en 28/07/2022 08:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00700
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1066**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **DIANA ALEXANDRA CANO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$55.770.987** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 04 de junio de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>104</u> Hoy, 29 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e975cf82d2b5e11543fdc00dc0d9b0f9be7bbce6714e9e878f91b2793846ed0**

Documento generado en 28/07/2022 08:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00701**-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 1060

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el tipo, número de identificación y domicilio de cada uno de los sujetos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

- 2.** Complementará el hecho 3° indicando cuál fue el resultado de cada uno de los procesos ahí enunciados, de haber tenido sentencias deberá además aportar prueba de ello.
- 3.** Complementará el hecho 6° expresando a qué partes se refiere, esto es, los nombres de quienes las integran.
- 4.** Indicará los motivos que le asisten para manifestar en el hecho 10° que la hipoteca que recae sobre el inmueble impide cualquier transacción del mismo, lo anterior por cuanto la hipoteca es un gravamen real pero no saca el bien del comercio.

- 5.** Aclarará la pretensión 1º indicando de manera precisa cuál es la causal de nulidad o vicio del consentimiento que pretende invocar, se advierte además que el incumplimiento no vicia el contrato, por el contrario, permite la resolución del mismo a la luz de lo establecido en los Arts. 1546 y siguientes del Código Civil.
- 6.** Dado que las pretensiones deben ser fundamentadas con hechos que eventualmente tendrán que ser probados, deberá el interesado manifestar cuáles son los hechos concretos en que se fundamenta el vicio del consentimiento o nulidad perseguida. Así mismo, indicará los fundamentos jurídicos que lo sustentan.
- 7.** Expresará cómo pretende demostrar los hechos que sustentan las pretensiones, especialmente la pretensión 4º pues ninguna prueba solicitó al respecto.
- 8.** Teniendo en cuenta que el demandado fungió como apoderado de uno de los extremos procesales en los procesos indicados en el hecho 3º, deberá indicar por qué motivo no se aducen como datos de contacto del accionado los que figuran en esos procesos.
- 9.** Indicará en las pretensiones la clase de nulidad solicitada, y explicará en los hechos el por qué se presenta.
- 10.** Explicará igualmente, cuál es el error de hecho que aduce.
- 11.** Aportará certificado de existencia y representación actualizado del bien de que trata este proceso con una vigencia que no supere 1 mes contados hasta el día de la presentación de la demanda, certificado que además deberá ser allegado de manera completa pues el adjuntado con la demanda carecía de algunas páginas. De ser el caso, realizará las adecuaciones de la demanda a las que haya lugar.
- 12.** Conforme con lo anterior, dado que realmente no pareciera desconocerse la dirección de notificación del demandado, deberá aportarse prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (numeral 7 del art. 90 C.G. del P.)

- 13.** Deberá indicar cómo determinó la cuantía del proceso, de ser el caso, de conformidad con los Arts. 25 y 26 del C.G. del P., la determinará indicando además el tipo de trámite que debe adelantarse.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante el chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 104 _____</p> <p>Hoy 29 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447a9b26a66ab2b02295daea2bf0635de638f99b83521329d0d14e8ab167b146**

Documento generado en 28/07/2022 08:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00702-00

ASUNTO: ORDENA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 1062

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Solicita el centro de conciliación que llevó a cabo el trámite de negociación de deudas, que se inicie proceso de liquidación patrimonial del(la) deudor(a) **FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS** por el fracaso en el trámite de negociación de deudas tal como y se consagra en el numeral 1º del artículo 563 del C. General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatario del patrimonio del referido deudor.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS**.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, se nombra como liquidador del patrimonio del deudor a **IVÁN DARÍO BEDOYA ZULUAGA**, quien se localiza en la **carrera 46 No. 15Sur-39, Apto. 301 del Municipio de Medellín**, teléfonos: **3213185 – 3122100890** y correo electrónico: ivan.bedoya@gmail.com. (Los anteriores datos fueron extraídos de la página web de la Superintendencia de Sociedades).

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la recepción de la comunicación, para presentarse de manera presencial o electrónica al despacho y tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de **\$2.000.000**.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, **MUNICIPIO DE RIONEGRO, MUNICIPIO DE SABANETA, GOBERNACION DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, SERGIO ALBERTO GONZALEZ RIVILLAS, PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H., LUIS FERNANDO IRAL VELEZ, NOVARTEC S.A.S., TUYA, BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE S.A.** acerca de la existencia del proceso.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del C.G del P. (aportar copia de la providencia que se está notificando debidamente cotejada, la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la recepción de la notificación etc...). Igualmente, no deberá combinar conceptos de la notificación por aviso con la notificación electrónica que eventualmente fuera pertinente.

Señor abogado(a), liquidador o parte accionante, de optar por la notificación electrónica conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Igualmente, deberá aportar la notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los anexos enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, indicando la naturaleza del crédito, cuantía y el nombre del deudor. Dicho aviso deberá especificar que los interesados cuentan con el término de **veinte días** para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones, plasmando además la identificación del proceso con su radicado, nombre del deudor, nombre del liquidador y datos de contacto tanto del liquidador como de este juzgado.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte **(20) días siguientes** a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que remita aviso al deudor comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

SÉPTIMO: Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, a partir de esta fecha de su posesión, de manera trimestral, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

Para cumplir con esa carga, se insta igualmente al deudor y a su abogado, en caso de que tenga, para que brinden acompañamiento y ayuda al liquidador en lo que sea requerido y así poder continuar de manera ágil con las etapas procesales restantes.

OCTAVO: Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

NOVENO: Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

DÉCIMO: Se informa al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041016, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO SEGUNDO: Se **ORDENA OFICIAR** a las centrales de riesgo **DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - TRANSUNIÓN** y **PROCRÉDITO-FENALCO**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO TERCERO: Se ordena oficiar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO** para efectos de que remita a esta dependencia judicial los procesos con radicados **2019-01070**, al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO** el radicado 2019-00081 y al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO** para que allegue el proceso con radicado **2018-00269**, procesos que se adelantan en contra del deudor en insolvencia.

No obstante, corresponde al liquidador velar por la remisión oportuna de dichos expedientes.

DÉCIMO CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya

consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 104 </u></p> <p>Hoy 29 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eebdeb986589becc920308aed506ac04fd2899f6f31845fc1de867f7730d196**

Documento generado en 28/07/2022 08:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00703
Asunto: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. En virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo presentado para el cobro debe constituir plena prueba contra el demandado, de este modo, se tiene que el documento aportado es muy poco legible, por lo que se requiere para que aporte el mismo de forma más nítida que permita tener certeza de la existencia de la obligación.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _104_

Hoy, 29 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63dbdef47e658a55733ad784f2998f9209f15a63f0c52604ace2c67b4bc050c**
Documento generado en 28/07/2022 08:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00705-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1073

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Allegará las facturas que se relacionan en el acápite de pruebas documentales, ya que se mencionan, pero las mismas no se adjuntaron con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: Allegará el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, conforme lo establece el artículo 84 y 85 del Código General del Proceso, por cuanto se relacionan el acápite de pruebas documentales, pero el mismo no adjunto.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del Numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso. INDIVIDUALIZARÁ las pretensiones de la demanda, esto es, uno a uno las facturas por los cuales se pretende se libre mandamiento de con sus respetivos intereses.

CUARTO: De conformidad con lo indicado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, deberá indicar cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aportará los documentos o pruebas que lo respalde.

QUINTO: En virtud de lo indicado en el numeral 2 del art. 82 del C.G del P., se deberá indicar el domicilio de las partes.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

SEXTO: En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO; INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

CUARTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos

rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____104_____</p> <p>Hoy 29 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdbfe8dab68961f46368f5488bb579a62e11549c659f5ba7d2fa07e99236247**

Documento generado en 28/07/2022 08:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00706-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 1068

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá presentar el poder especial que aduce en la demanda pues realmente no fue aportado como archivo adjunto. De antemano se advierte que deberá cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 73 y siguientes del C.G. del P. o, de ser otorgado de manera electrónica, aquellos plasmados en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, especialmente indicar el correo del apoderado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.** Aportará prueba del resultado de la notificación del incremento del canon de arrendamiento al arrendatario.
- 3.** No siendo una causal de rechazo, conforme lo establece el art. 226 del C. G. del P., se insta al actor para que complemente el dictamen pericial aportado allegando los documentos que demuestran la idoneidad del perito que rindió esa experticia.
- 4.** Argumentará fáctica y jurídicamente, conforme lo establecido en el Art. 590 del C.G. del P. y la naturaleza del proceso que pretende adelantar, por qué considera procedente la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>104</u></p> <p>Hoy <u>29 DE JULIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da44382c8cda9680c26d13a3425afdbec3d5af35a0d6e141270f5a43797f6f7**

Documento generado en 28/07/2022 08:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00711-00

ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1077

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Adecuará hechos y pretensiones, en el sentido de indicar correctamente el nombre del demandado y los valores por los cuales pretende se libre orden de pago, ya que los mismo no son coherentes con el pagare que se adjuntó con la demanda.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

Primero; INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos expresados anteriormente.

Segundo: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____104____</p> <p>Hoy 29 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a63ed25c54032a7a2d163db0a38cade0cdbc1fb16d4834f926cfd71001ae083**

Documento generado en 28/07/2022 08:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00712-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 1070

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Indicará el tipo y número de identificación de cada uno de los sujetos procesales incluidas las personas que se encuentren fallecidas. Se recuerda que una cosa es la dirección para efectos de notificación y otra el domicilio.
- 2.** Aportará certificado de libertad y tradición del bien objeto de la pertenencia con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda. En caso de que figure un nuevo propietario del inmueble deberá dirigirse la demanda en contra de ese sujeto y adecuarla cumpliendo con todos los requisitos formales indicados en el art. 82 del C.G del P. al igual que aportar los anexos que sean necesarios.

En el evento de que no figuren como propietarios o titulares de derechos reales los actuales demandados deberá excluirlos de la demanda y realizar las adecuaciones correspondientes tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda y los anexos como el poder.

- 3.** Conforme lo establecido en el Art. 87 del C.G del P., deberá manifestar si conoce del inicio de proceso o trámite sucesoral de los fallecidos, de ser así, indicará en dónde se tramita o se tramitó, cuál es su estado y quiénes fueron

reconocidos como herederos. Aportará además las pruebas que estime pertinentes.

Así mismo, deberá indicar si conoce o no herederos de dicho causante y dirigirá la demanda en contra de ellos, indicará su nombre completo, tipo y número de identificación, sus datos de localización incluidos los correos y aportará los registros de nacimiento donde se observe el parentesco con el fallecido en caso de que no los haya aportado, igualmente, adecuar el poder y la demanda según lo que en derecho corresponda.

4. Indicará concretamente cuál es el tiempo de posesión que pretende demostrar, esto es, desde qué fecha y hasta la presentación de la demanda. En caso de pretender la acumulación de posesiones, indicará quién fue ese anterior poseedor, cuál fue el periodo temporal en que ejerció esa posesión y demás datos que considere relevantes para determinar el cumplimiento del requisito temporal necesario para este tipo de procesos.
5. Conforme lo indicado en el hecho 5° deberá aportar prueba del contrato de compraventa de posesión que aduce haber hecho la señora **FANNY GONZÁLEZ** en favor del señor **JOHN ALEXANDER PULIDO**.
6. De pretender la acumulación de las posesiones ejercidas por la señora **FANNY GONZÁLEZ, JOHN ALEXANDER PULIDO, MÓNICA BUSTAMANTE CARDONA** y **GILDARDO DE JESUS MUNERA ARISMENDI**, indicará cuáles fueron los actos que como señores y dueños realizaron individualmente dichos sujetos y la fecha, al menos aproximada, en la que fueron realizados esos actos de posesión como pudieran ser mejoras, reparaciones, pagos, defensas jurídicas etc... Así mismo, se insta para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes.
7. Complementará el hecho 8° indicando cuándo entró a poseer el inmueble, si ha vivido en él o lo ha arrendado etc... así mismo, expresará qué actos de posesión directamente ha realizado la parte accionante y la fecha en la que fueron realizados. Se requiere además para que aporte las pruebas que estime pertinentes.

8. Complementará el hecho 4º indicando cuál fue la decisión de primera instancia del proceso de usucapión presentado por la señora FANNY. Adicionalmente, indicará quién presentó apelación a ese proceso y, de haber sido por la oposición de alguno de los que integran el extremo pasivo, por qué no fue citado como parte pasiva en este proceso. Indicará además quiénes fungieron como demandados o vinculados por pasiva.
9. Indicará cuál fue la suerte que corrió el proceso iniciado por la señora MÓNICA según la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria. Indicará quiénes fungieron como demandados o vinculados por pasiva.
10. Indicará las razones por las cuales no se han levantado las medidas cautelares registradas según las anotaciones 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión y por qué como actual poseedora no lo ha realizado directamente.
11. Aclarará la pretensión primera de la demanda indicando el tipo de prescripción adquisitiva de dominio que pretende que se declare, esto es, la ordinaria o la extraordinaria. Se advierte que de pretender la prescripción ordinaria deberá aportar título con vocación traslativa de dominio que lo faculte para ello y aportar un nuevo poder en el que se faculte expresamente para solicitarlo, pues en el allegado con la demanda se habla de prescripción extraordinaria.
12. Presentará avalúo catastral del bien objeto de la pertenencia actualizado para el año 2022.
13. Aportará de manera completa el documento que aparece en el archivo 08 del expediente digital y que pareciera corresponder a una compraventa o título de adquisición del inmueble.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante el chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 104 _____</p> <p>Hoy 29 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84d5974057d2b4f89f790d823e3f662de0591b23b6b4638cf67c042cdeb3982**

Documento generado en 28/07/2022 08:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>